000215/2008

---- Trelew, de marzo de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 74 por el Dr. L. A. N., por su propio derecho, contra los honorarios a su favor regulados a fs. 71, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 75 y concedido que fuera el mismo a fs. 76.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 71 la Sentenciante de Grado declara la incompetencia en razón de la materia del Juzgado a su cargo, impone las costas a cargo de la parte actora vencida y regula los honorarios correspondientes a la representación y dirección letrada de la parte demandada en la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2.500).----------

---- II.- A fs. 74 el Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la regulación de honorarios a su favor resuelta por estimarla baja. A fs. 75 fundamenta la apelación interpuesta. Señala que la misma no contempla la actividad desplegada en lo que refiere al fondo de la cuestión planteada y lo dispuesto por el art. 39 del ordenamiento arancelario. Invoca que tampoco se hace aplicación de la pauta establecida por el art. 9 de la ley 2.200. Peticiona se eleve el honorario profesional según ha sido motivo de agravio.----------

---- III.- El artículo 19 de la ley arancelaria establece que el monto del proceso será el que resultare de la sentencia. En el caso, como fuera señalado, la sentencia de primera instancia declara la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de origen, lo que determina la falta de necesidad de expedirse acerca de cuál es dicho monto, por ello es que corresponde atenerse al contenido del escrito inicial (esta Sala, SIC 87/99, SIL 18/04, 4/05, 8/06, entre otras).----------

---- Cabe destacar que, conforme lo dispuesto por el art. 6°, inc. a) de la ley 2.200, una de las pautas que ha de tener en cuenta el Juzgador para establecer el monto de los honorarios es el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.--------

---- Por imperio de la normativa arancelaria vigente comprenden los intereses el monto del proceso, puesto que es la misma ley la que lo establece, la normativa transcripta no permite abrigar duda en cuanto que el monto del litigio debe determinarse computando el accesorio intereses (esta Sala, SDC 01/01).----------

---- Siendo la base regulatoria el monto del juicio, constituido por el total del contenido u objeto de la pretensión deducida en la demanda –incluidos los intereses pretendidos-, se carece actualmente de monto exacto del proceso, base a los fines regulatorios, correspondiendo en consecuencia efectuar la regulación en términos porcentuales (art. 47, ley 2.200).----------

---- En tal sentido, en mérito a la calidad, extensión y eficacia de la labor desplegada por el Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada, la que no se limitó al planteo de la excepción de incompetencia sino que incluyó también la contestación de la demanda deducida (ver fs. 51/59), lo que determina el agotamiento de la primera de las etapas previstas por el art. 39 de la ley 2.200 cumplidas, valorándose asimismo el resultado obtenido, éste Tribunal estima que corresponde fijar los estipendios debidos en un 7,43 % del monto del proceso (monto demandado con más tasa activa del B. P. C. hasta el dictado de la sentencia de fs. 71) (arts. 6, 7, 39 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 71 a favor del Dr. L. A. N., para fijar los honorarios a su favor debidos en un 7,43 % del monto del proceso (monto demandado con más tasa activa del B. P. C. hasta el dictado de la sentencia de fs. 71) (arts. 6, 7, 39 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA